

146. A los diputados que se presenten á jurar despues de abiertas las sesiones del congreso, saldrán á recibirlos un diputado y un secretario.

147. El congreso jamás asistirá á función publica fuera de su palacio.

148. Los diputados en los dias que deban presentarse el gobernador ó vicesgobernador en el congreso ó en la diputación permanente, vestiran el uniforme que tengan segun su clase y no teniendo lo de casaca y centro negro.

149. La comision de que habla el artículo 33 se formará en el lugar donde se haga el funeral ocupando el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolvera en el acto.

De las galerias.

150. Los espectadores se presentarán en el salon de sesiones sin armas, conservarán respeto silencio y compostura y no tomarán parte alguna en los debates por demostraciones de ningun genero.

151. Los que perturben de cual-

quier modo el orden serán despedidos de la galeria en el mismo acto, y si la falta fuere grave mandará el presidente arrestarlos poniendolos á disposicion del juez competente dentro de veinte y cuatro horas.

152. El presidente levantará la sesión publica y podrá continuarla en secreto siempre que no sea bastante para contener el desorden de las galerias, la providencia indicada en el artículo anterior.

Del orden y gobierno interior del palacio del congreso.

153. El orden y gobierno interior del palacio del congreso estará á cargo de la comision de policia, y será de las atribuciones de esta.

Primero: Poner al congreso para su aprobacion el numero de dependientes para servicio del palacio y sueldos que deban gozar.

Segundo: Comunicarles las ordenes que estime convenientes.

Tercero: Mandar arrestar al indi-

46.

viduo que cometiere algun eceso ó delito dentro del palacio, debiendo ponerlo dentro de veinte y cuatro horas á disposicion del tribunal competente, con la informacion instructiva del hecho, que formará al efecto.

Cuarto: Dirigir las obras y reparos que conyenga hacer para la conservacion y seguridad del palacio, consultando previamente al congreso la orden correspondiente para proceder á ellas.

§. 16.

De la guardia.

154. Habrá en el palacio una guardia compuesta de 20 hombres, cuyo número podrá aumentarse siempre que lo disponga el congreso.

155. Esta guardia estará sujeta exclusivamente á las ordenes del presidente del congreso, y á su vez á las de la diputacion permanente.

156. El presidente arreglará tambien la clase y distribucion de centinelas.

157. La guardia hará al presidente del congreso, al de la diputacion permanente, á sus respectivas comisiones, al

47.

governador y al vice-governador los honores que determinen las leyes.

§. 17.

De la tesoreria del congreso.

158. La comision de policia, formará cada mes y presentará á la aprobacion del congreso, y á su vez á la de la diputacion permanente un prest-supuesto de los caudales necesarios para cubrir las dietas de los diputados, sueldos y gastos de la secretaria, y de los demas dependientes y oficinas del palacio.

159. Para la administracion de dichos caudales habrá un tesorero que lo será sin estipendio alguno un diputado nombrado por el congreso.

160. El tesorero cobrará de la tesoreria general del estado los caudales correspondientes al prest-supuesto de que habla el articulo 158.

161. Será obligacion del tesorero entregar á disposicion de cada diputado las cantidades que respectivamente les correspondan por sus dietas y cubrir los objetos del prest-supuesto.

162. El tesorero presentará cada

48.
mas al congreso ó á la diputacion permanente para su aprobacion las cuentas respectivas al anterior, y aprobadas se publicarán.

§. 18.

De la diputacion permanente.

163. La diputacion permanente luego que se instale participará este acontecimiento á los supremos poderes de la federacion y á las legislaturas de los demas estados.

164. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del presidente, ó de alguno de los secretarios elegirá la diputacion de entre sus individuos quien le subrogue, el electo durará todo el tiempo de ella. Para cubrir las faltas temporales de aquel y de estos nombrará un vice-presidente y un secretario suplente, uno y otro durarán tanto como los propietarios.

165. La diputacion tendrá dos sesiones cada semana para los objetos de su instituto. En ellas se dará cuenta con la correspondencia de oficio y demas que ocurra, y el presidente dictará los tramites que correspondan y dispondrá que

49.
la vez se hagan felicitaciones gratulatorias ó demostraciones de aprecio á corporaciones ó individuos.

166. La diputacion no podrá reunirse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

167. Las faltas de estos y los motivos que las ocasionen, se anotarán y publicarán del modo que queda prevenido en el artículo 43.

168. En el año de la renovacion del congreso nombrará la diputacion á uno de sus secretarios para que entregue á los que lo fueren de aquel el archivo y expedientes que devuelban las comisiones y les instruyan de los negocios pendientes cuya comision no excederá de quince dias en los cuales devengará sus dietas respectivas el secretario nombrado.

169. El presidente que haya sido de la diputacion permanente, informará al congreso al segundo dia de su reunion ordinaria de cuanto hubiere ocurrido durante el receso de la legislatura y sea digno de su consideracion. Si el individuo de que habla este artículo hubiere estado en el encargo de diputado, se le contará como tal, y á su entrada y salida de aquel le acompañará una comision

compuesta de dos individuos.
170. No podrá concederse licencia temporal a dos individuos de la diputacion à un mismo tiempo, y cuando alguno la obtenga, cubrira su falta el diputado suplente nombrado primero. Este alternara con el segundo en caso de que sucesivamente se conceda licencia a otro à otros individuos de la diputacion.

Lo tendra entendido el poder ejecutivo del estado, y dispondra su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Queretaro a 23 de agosto de 1825. José Ignacio Yañez, Presidente. José Mariano Blasco, Diputado Secretario. Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos se imprima, y circule para su cumplimiento. Queretaro setiembre 1.º de 1825. Juan José Pastor. Andres de Quintanar.

El Gobernador del Estado de Queretaro à todos sus habitantes SABED: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

N.º 26. El Congreso del Estado de Queretaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.

1.º Los Ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, dividiran la poblacion en cuarteles, y cada cuartel en manzanas, con proporcion al lugar y número de habitantes de que se compon-

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

2.

gan, repartiendose entre es-
tos el cuidado de uno ó mas
cuarteles, segun lo estimen
conveniente.

2.º Dentro de los quin-
ce dias primeros de la reno-
vacion periodica de los ayun-
tamientos, deberán estos nom-
brar un individuo en cada
cuartel, precisamente de los
vecinos del mismo, que se lla-
mará guarda-cuartel, y po-
drá removerse prudencial-
mente por el ayuntamiento.

3.º En el tiempo espresado
de en el articulo anterior,
los mismos ayuntamientos
nombrarán en cada manzana

3.

un individuo de la misma
que se llamará ayudante: es-
te se entenderá con el guar-
da-cuartel, y el guarda-cuar-
tel con el regidor respectivo,
en lo concerniente á las dis-
posiciones de este decreto.

4.º El ayudante de cada
manzana, tendrá las obliga-
ciones siguientes.

Primera: Formar cuando
disponga el ayuntamiento,
un padrón de la manzana, con
de todas las personas
que vivan en ella: su nombre,
sexo, edad y oficio,
dando cuenta de vivir, dando cuen-
ta al guarda-cuartel.

2.

gan, repartiéndose entre es-
tos el cuidado de uno ó mas
cuarteles, segun lo estimen
conveniente.

2.º Dentro de los quin-
ce dias primeros de la reno-
vacion periodica de los ayun-
tamientos, deberán estos nom-
brar un individuo en cada
cuartel, precisamente de los
vecinos del mismo, que se lla-
mará guarda-cuartel, y po-
drá removerse prudencial-
mente por el ayuntamiento.

3.º En el tiempo espresado
de en el articulo anterior,
los mismos ayuntamientos
nombrarán en cada manzana

3.

un individuo de la misma
que se llamará ayudante: es-
te se entenderá con el guar-
da-cuartel, y el guarda-cuar-
tel con el regidor respectivo,
en lo concerniente à las dis-
posiciones de este decreto.

4.º El ayudante de cada
manzana, tendrá las obliga-
ciones siguientes.

Primera: Formar cuando
disponga el ayuntamiento,
un rol de la manzana, con
el nombre de todas las personas
que en ella viven: su nombre,
sexo, edad y oficio,
estado de vivir, dando cuen-
ta al guarda-cuartel.

4.

Segunda: Cuidar prudencialmente de que los padres de familia de la manzana manden á sus hijos ò subditos à las escuelas de primeras letras.

Tercera: Informarse de las circunstancias de que consta la primera parte, y ser todo del oficio y modo de vivir de los individuos que residen en la manzana de su cargo, avisando al guardacuartel. Al efecto, y sin perjuicio de la obligación de tomar las medidas espresadas; tendrán obligación los dueños de

5.

casas de hospedaje, los arrendatarios, administradores ò encargados de ellas, los dueños de casas cada vez que las arrienden, y todo vecino que recibiere huesped que haga noche en su casa, de dar parte al ayudante de manzana, del sugeto, ó sujetos que reciba.

Cuarta: Participar inmediatamente al guardacuartel las novedades que ocurran en la manzana de su cargo, como robo, pleito, incendio, abrigo de ladrones, personas sospechosas ò vagos que se hallen en alguna casa &c.